

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con catorce minutos del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibido el memorando con referencia DGIE-IML-075-2019, de fecha 7 de mayo de 2019, suscrito por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, con archivo digital en formato Excel de nombre UAIP-182-802-2019(2) que contiene la información remitida por cada cede regional.

En el comunicado antes mencionado el Director informa entre otros aspectos que: “... no existe a la fecha una base consolidada a nivel nacional de Personas Desaparecidas (...) Cabe mencionar que tampoco hay información registrada en algunas de estas oficinas para los años 2013, 2014 y 2015, y en el caso del Instituto de Medicina Legal Región Oriental I no se encontró información desde Octubre de 2016 a Diciembre 2017...” (sic).

Considerando:

I. El 19 de marzo de 2019, la señora XXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 182/2019, en la cual solicitó vía electrónica:

“Se requieren del IML: 1- Bases de datos en formato Excel con el número de denuncias de personas desaparecidas, desagregado por departamento y municipio donde fue denunciado el hecho, desagregado por mes para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. 2- Bases de datos en formato Excel con el número de personas reportadas como desaparecidas, desagregado por sexo de la persona desaparecida, departamento y municipio donde fue denunciado el desaparecimiento, detallando el estatus de la persona reportada como desaparecida, es decir, si esta persona fue encontrada muerta, si esta persona fue encontrado viva o si esta persona aún se encuentra desaparecida y en proceso de búsqueda. Desagregado por mes para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. 3 - Bases de datos en formato Excel con el número de personas reportadas como desaparecidas, desagregado por sexo de la persona desaparecida, departamento y municipio de origen de la persona desaparecida, detallando el estatus de la persona reportada como desaparecida, es decir, si esta persona fue encontrada muerta, si esta persona fue encontrado viva o si esta persona aún se encuentra desaparecida y en proceso de búsqueda. Desagregado por mes para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018” (sic).

II. 1. En la fecha antes mencionada, por medio de resolución con referencia UAIP/182/RPrev/416/2019, se previno a la solicitante porque se advirtió que no era clara

cuando consignaba: “1. ...denuncias de personas desaparecidas (...) donde fue denunciado el hecho (...) 2. (...) donde fue denunciado el desaparecimiento...”, si hace referencia a datos estadísticos de personas desaparecidas registradas en el Instituto de Medicina Legal o a denuncias interpuestas ante la Fiscalía General de la República, lo anterior de conformidad con el art. 193 ordinal 3° de la Constitución de la República, que al respecto dice: “corresponde al Fiscal General de la República: 3° Dirigir la investigación del delito...”. Lo anterior, se requirió con el objeto de definir la competencia para tramitar la información.

2. El 29 de marzo de 2019, mediante resolución con referencia UAIP/182/Radmiparcial/509/2019(2), se declaró inadmisibile lo peticionado en los números 1) y 2) de la solicitud de acceso, por los motivos citados en el número 2 del considerando IV de dicha resolución, en vista que no subsanó la resolución de prevención con referencia UAIP/182/RPrev/416/2019(2).

Por otra parte, en la resolución antes mencionada, también se admitió la solicitud de información únicamente de lo solicitado en el número 3) relacionado en el considerando I de la presente resolución, se requirió la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por memorando con referencia UAIP/182/802/2019(2), de fecha 29 de marzo de 2019 y señaló como fecha aproximada de entrega de la información requerida el 2 de mayo de 2019.

III. El 26 de abril de 2019, esta Unidad recibió el memorando con referencia DGIE-IML-068-2019, suscrito por el Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, en el cual solicitó prórroga para entregar la información que le fue requerida y, con relación a ello, manifestó que: “... esto debido a lo extenso de la información solicitada, la cual ya se encuentra en proceso...” (sic).

Por consiguiente, el 30 de abril de 2019, mediante resolución con referencia UAIP/182/RPróg/683/2019(2), se concedió la prórroga solicitada y se estableció que debía enviarse la información a esta Unidad a más tardar el **9 de mayo de 2019**.

IV. En el memorando con referencia DGIE-IML-075-2019 mencionado al inicio de esta resolución, el Director del Instituto de Medicina Legal hace del conocimiento entre otras cuestiones que: “... no existe a la fecha una base consolidada a nivel nacional de

Personas Desaparecidas (...) Cabe mencionar que tampoco hay información registrada en algunas de estas oficinas para los años 2013, 2014 y 2015, y en el caso del Instituto de Medicina Legal Región Oriental I no se encontró información desde Octubre de 2016 a Diciembre 2017...”(sic).

En igual sentido, al revisar las tablas en formato Excel remitidas a esta Unidad por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante el documento digital de nombre UAIP-182-802-2019(2), se constató que en algunas variables de los datos estadísticos de desaparecidos, aparece consignado “NO DATOS, o ND, o N/D”, significa que dicha información no se encuentra registrada por el Instituto de Medicina Legal.

En atención a ello, se debe tener en cuenta el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública que establece la entrega de la información, que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”

Aunado a lo anterior, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016 (CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” y con relación a ello, manifestó que no existe a la fecha una base consolidada a nivel nacional de Personas Desaparecidas y tampoco hay información registrada en algunas de las oficinas en las cedes regionales para los años 2013, 2014 y 2015, y en el caso del Instituto de Medicina Legal Región Oriental I no se encontró información desde Octubre de 2016 a Diciembre 2017.

Por otra parte, al revisar las tablas en formato Excel remitidas a esta Unidad por el Director del Instituto de Medicina Legal, mediante el documento digital de nombre UAIP-182-802-2019(2), se constató que en algunas variables de los datos estadísticos de desaparecidos, aparece consignado “NO DATOS, o ND, o N/D”, significa que dicha información no se encuentra registrada por el Instituto de Medicina Legal; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de lo informado por el Director del Instituto de Medicina Legal, asimismo de dichas variables en esos períodos.

V. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de la siguiente información: (i) “... no existe a la fecha una base consolidada a nivel nacional de Personas Desaparecidas (...) Cabe mencionar que tampoco hay información registrada en algunas de estas oficinas para los

años 2013, 2014 y 2015, y en el caso del Instituto de Medicina Legal Región Oriental I no se encontró información desde Octubre de 2016 a Diciembre 2017...” (sic).

(ii) De algunas variables de datos estadísticos de desaparecidos en los períodos, en que aparece consignado “NO DATOS, o ND, o N/D”, de la información que aparece reflejada en las tablas de formato Excel remitidas por el Director antes mencionado, por medio del documento digital de nombre UAIP-182-802-2019(2), tal como se ha argumentado en el considerando IV de esta resolución.

2. *Entrégase a XXXXX* la información relacionada al inicio de la presente resolución.

3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez



Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.